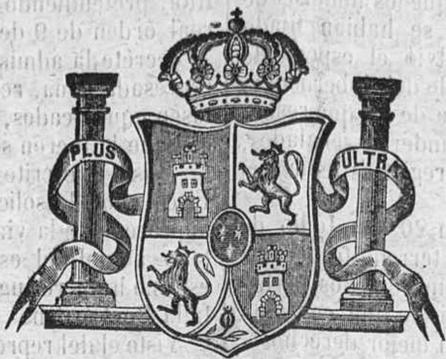




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripcion.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripcion.**  
En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuaderñacion de D. ANTONIO COCHA, Poeta Empedrado, número 7.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 111.

*Declarando acotados seis cuartos de la dehesa denominada Mayadas, sita en término de Moraleja.*

Habiendo acudido á este Gobierno don Antonio Concha, vecino de esta Capital, en representacion de D. José Diaz Agero, que lo es de Madrid, solicitando se declarasen acotados seis cuartos de la dehesa de Mayadas, sita en término de Moraleja, de la propiedad del segundo; cuyos cuartos se denominan Salamanca, Marin, Casas-Viejas, Malincadas, Hornillo y Aguilar; conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida por real decreto de 6 de Setiembre de 1836, he resuelto acceder á su pretension y publicarlo en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento del público, para que nadie pueda cazar ni pescar en dichos cuartos sin el correspondiente permiso del dueño.

Cáceres 30 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

*En la Gaceta de Madrid núm. 414, del corriente año, se publica por la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente:*

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio del suministro de papel conocido con el nombre de estracilla superior (continuo de mezcla) que para la construccion de paquetes de tabacos picados puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Peninsula.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el dia en que se notifique al rematante, 80.000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla superior, para la construccion de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.ª El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sin gotas ni

fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas estrañas que perjudiquen su buena impresion. La dimension de cada pliego ha de ser de 29 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, iguales en calidad á las muestras que estarán de manifiesto en la Fábrica nacional del Sello. Ademas de las circunstancias espresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante los colores siguientes: Para la clase de picado habano, rosa; para la de habano y filipino, paja; para la de superior, verde; para la de virginia puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de misturado de virginia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.ª El papel se entregará en la fábrica del Sello. Si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculadas en el periodo designado, será obligacion del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamen; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fueren precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna.

4.ª Será de cuenta del contratista la conduccion y entrega del género en la fábrica del Sello, sin que tenga derecho á reclamacion de abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por accidentes imprevisos, robos y averías, percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el remate. Las tablas, cuerdas y arpilleras en que vengán sujetas las balas ó tercios de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.ª El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la fábrica á presencia de los Jefes de la misma, y las resmas ó manos que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas serán repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamacion de ningun clase.

6.ª Los pedidos de las cantidades y clases de papel que se conceptuen necesarias para llenar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipacion al contratista por esta Direccion general.

7.ª El pago del número de resmas de papel que se le reciban al contratista se efectuará por la pagaduría de la fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instruccion, como gasto ordinario de la renta, por mensualidades vencidas y liquidadas, previa la oportuna certificacion del Administrador Jefe de la fábrica nacional del Sello al de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.ª Si el contratista faltase á las entregas del número de resmas que se le pidan, se hará uso desde luego de la fianza en especie, que ha de constituir, segun la

condicion 9.ª, con las que se necesiten; y si esta no fuere bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se procederá á su adquisicion. En este último caso se dará aviso al contratista ó su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador Jefe, Contador de la fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.ª El sujeto á cuyo favor quede el remate constituirá de fianza en la Caja general de Depósitos la suma de 40.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Ademas constituirá por via de fianza en la fábrica del Sello, á los 60 dias de notificada al rematante la aprobacion de la subasta, 3.000 resmas de las clases siguientes:

- Rosa, 100.
- Paja, 300.
- Verde, 100.
- Azul, 900.
- Morado, 800.
- Ceniza clara, 800.

El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del último pedido que haya de hacérsele, y su importe le será satisfecho al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10. Si la fábrica del Sello tuviese que disponer de parte ó el todo del papel que se constituya en depósito, no librará al contratista certificacion alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11. La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida en las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material y á esta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente, cuando no reuna las circunstancias que se exigen y contienen los tipos exhibidos, ó cuando por esta causa dé lugar á que falte el competente surtido que se le hubiese reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, y ademas quedará sujeto para el cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10 y 44 del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. La subasta se verificará el dia 3

de Junio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

14. Las muestras de papel á que se refiere la condicion 2.ª se hallarán rubricadas por los Jefes de la fábrica del Sello y selladas con el de esta Direccion general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor en la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la aclaracion de cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la admision del papel que entregue.

15. La contrata se hará á virtud de licitacion pública, fijándose los anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletines oficiales de las provincias del Reino y Diario oficial de Avisos de esta corte, adjudicándose este servicio á la persona que hiciera la proposicion mas ventajosa.

16. Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, autorizados con la firma del licitador, teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, modificaciones de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio mas beneficioso que represente, ú otras de igual naturaleza.

17. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá de nuevo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquellas, adjudicándose al mejor postor.

18. Para tomar parte en la licitacion se ha de acompañar con el pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos la cantidad de 10.000 reales en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente la del mejor postor.

19. El sujeto á cuyo favor quede el remate hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposicion alguna que exceda del tipo del de 25 reales 35 céntimos, que se fija á la baja, cada resma de marca doble, de cualquiera de las clases espresadas en la condicion segunda, que es el precio de la contrata aprobada por real orden de 11 de Julio de 1857.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del espediente de su-

basta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos requisitos, á lo dispuesto en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno número.... y en el Boletín oficial de la provincia de..... número....., fecha....., y de las demas condiciones y demas requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta del papel estracilla superior, marca doble, que necesiten las fábricas de tabacos en el periodo de dos años para la construccion de los paquetes de las elaboraciones de tabacos picados, se compromete á entregar cada resma del refrido artículo, bajo las condiciones espresadas, por el precio de.... rs. vn....

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. La postura se espresará en reales y céntimos de real.

Madrid 2 de Abril de 1859. —P. I. del Director general, José Fernandez Diaz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 115, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Lopez Palma, vecino de Granada, registrador de la mina Santa Rita, sita en término de Güejar-Sierra, provincia de Granada, representado por el Licenciado don Domingo de Rivera, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Mártes, á nombre de la Sociedad minera titulada *La Patriota*, sobre validez ó insubsistencia de la real orden de 9 de Setiembre de 1857, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de la espresada provincia, que declaró nulo el expediente de registro de la mina Santa Rita, se mandó siguiese sus trámites el de la *Aurora*:

Visto:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno de Granada, de los cuales resulta, respecto de la mina Santa Rita:

Que en 1.º de Junio de 1856 presentó el demandante una solicitud al Gobernador por dos pertenencias de la mina cobrizo-argentífera, que llamaba Santa Rita, situada en el punto de Talayon, del pueblo de Güejar-Sierra, terreno de la propiedad del Marqués de Mondéjar, lindando con el Barranco de Guarnon por levante, Poniente Cabañas viejas, Norte rio Genil y galería de las minas *Exploradora*, *Madriña* y *Estrella*, y por el Mediodía con el Aza de Mesa:

Que en 18 de Agosto se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno, conforme á reglamento:

Que practicado, con asistencia del representante de Lopez Palma, informó el Ingeniero con fecha 17 de Octubre que el punto registrado era el mismo que el de la *Aurora*, aunque los linderos aparecían distintos en las solicitudes:

Que habiéndose hecho nuevo reconocimiento por otro Ingeniero de orden del Gobernador, también convino en lo dicho por el primero, en cuanto á los linderos,

y que el registro Santa Rita se hallaba sobre el mismo filon de la *Aurora*:

Que en atención á que los linderos de uno y otro registro no se habian fijado con exactitud, se devolvió el expediente al Ingeniero por acuerdo del Gobernador, para que, con presencia de lo que resultase y en vista de los linderos señalados, dijese cuál de los dos registros tenía terreno franco:

Que el Ingeniero en 20 de Junio de 1857 opinó, que habia terreno franco por levante; pudiéndose demarcar dos pertenencias á favor del registro que considerase el Gobernador con mejor derecho:

Que la seccion especial de minas del Gobierno de Granada en 26 de los mismos, y el Consejo de provincia en 1.º de Julio siguiente, en vista de lo propuesto por el Ingeniero, y resultando que ni los linderos del registro Santa Rita, ni los de la *Aurora* se habian fijado clara y precisamente como se previene por el párrafo tercero, art. 37 del Reglamento de minería, fueron de parecer que se anulasen ambos registros, segun así lo estimó el Gobernador por decreto de la propia fecha:

En cuanto al expediente de la mina *Aurora*: que D. Mariano Alfaro y Alfaro, vecino de Granada, registró una mina de antimonio en 11 de Junio de 1856, que denominó *Aurora*, situada en el término municipal de Güejar-Sierra y terreno de propiedad también del Marqués de Mondéjar, y cuyos linderos eran Levante con la loma de Peña mala, Poniente Chorreras malas, Mediodía corral de Veleta y Norte Mata de la Mata de Veleta:

Que al tiempo de practicarse el reconocimiento preliminar, por orden del Gobernador, se presentó el apoderado de don Manuel Lopez Palma, diciendo que aquel registro era el de la mina Santa Rita; pero comparados los linderos resultó que solo el del Barranco Guarnon estaba bien colocado, lo cual no sucedía en los de la *Aurora*, puesto que de los cuatro, tres se hallaban bien situados, y el del corral de Veleta, al Sur, como se decia, aunque distante 3.000 varas del punto registrado:

Que el Gobernador en 8 de Julio decretó igualmente la nulidad de este registro, fundándose en el citado párrafo tercero del art. 37 del Reglamento:

Que así el demandante D. Manuel Lopez Palma como el D. Mariano Alfaro acudieron al Ministerio de Fomento, solicitando quedara sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador, apoyándose el primero en que el párrafo tercero del art. 37 no exige que se determine con claridad mas que el sitio, pueblo y distrito donde se halla la mina, pero no los linderos:

Que con fecha 9 de Setiembre de 1858, y á consecuencia de estas solicitudes, se espidió la real orden contra que se reclama, confirmando la nulidad del expediente Santa Rita, y mandando que siguiese por todos sus trámites el de la *Aurora*.

Que admitido el registro de esta por el Gobernador de Granada, presentó escrito el apoderado del registrador de la mina Segunda exploradora, situada en Chorreras malas, distrito municipal de Güejar-Sierra, provincia de Granada, registrada en 18 de Julio de 1856 por don José Losada, vecino de Madrid, y hoy pertenece á la sociedad *La Patriota*, protestando la admision del registro en la forma en que se habia hecho, por cuanto, ateniéndose á los linderos fijados en la solicitud, abarcaba un perímetro considerable, lastimándose por esto el derecho adquirido por los dueños de los registros en él comprendidos; cuyo escrito y otros posteriores con que insistió en sus reclamaciones se mandaron á su instancia unir al expediente *Aurora*, y remitir al Ministerio de Fomento para que se tuviesen presentes en el juicio contencioso:

Vista la demanda propuesta por el Li-

enciado Rivera á nombre de D. José Lopez Palma, registrador de la mina Santa Rita, pretendiendo se deje sin efecto la real orden de 9 de Setiembre de 1857, y se decrete la admision del registro de la espresada mina, rectificándose, si resultasen equivocados, algunos de los linderos que le fueron señalados:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare improcedente la via contenciosa en el estado actual del expediente, ó cuando á esto no hubiere lugar, se confirme la citada Real orden:

Visto el del representante de la sociedad *La Patriota*, en que pide, caso de declararse competente el Consejo, la insubsistencia de la Real orden reclamada en cuanto rehabilita el registro *Aurora*, y su confirmacion en la parte que se refiere á la nulidad de *Santa Rita*:

Vista la ley de minería de 41 de Abril y el Reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1859:

Considerando que la via contenciosa en materia de minas solo procede en los casos en que está concedida espresamente por la ley y por el Reglamento.

Considerando que el art. 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, esplicando la disposicion genérica del 34 de la ley misma, determina el caso en que procede la via contenciosa desde la admision del registro hasta la concesion definitiva:

Considerando que la disposicion reclamada no está comprendida en el caso citado;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la via contenciosa en el actual estado del expediente.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, número 93, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponerse haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba la cuota correspondiente de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Cle-

mente la autorizacion que solicitó para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Resulta que con fecha de 15 de Julio último se presentó al mencionado Alcalde una instancia para que mandase expedir certificacion de las cuotas de contribucion que por inmuebles y subsidio industrial se habian repartido en aquel año y en el anterior á varios vecinos á quienes se suponía indebidamente incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes:

Que el Alcalde acordó que luego que por el Gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificacion, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirian cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisficiesen al demandante; y como denunciado este acuerdo al Juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificacion de que se trata, y resultase de ella que se habian incluido como electores á algunos que no pagaban la contribucion necesaria, pidió el Juez autorizacion para procesar al Alcalde por uno y otro concepto, oido el Promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y ademas por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciéndose también estensiva esta autorizacion á cualquier otro funcionario del orden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad:

Que el Alcalde en su declaracion manifestó que no habia dado la certificacion, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios, ni debian empezar á darse hasta que se hubieran recibido del Gobierno de provincia las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion, y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de Julio, dió á un vecino que cita las certificaciones que pidió, no habiéndolas dado al querellante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el Gobernador de la provincia negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que en cuanto al primer delito denunciado no resulta que el Alcalde negase arbitrariamente la certificacion que se le pidió, porque el día siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de 1.ª rectificacion, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es imposible en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al Alcalde, porque no consta que fuera el quien hiciese las inclusiones indebidas, ni tampoco á los demas funcionarios que el Juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sin que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificacion ó testimonio:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 6 de Julio último, segun el que en 15 del mismo debian esponderse al público las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion acompañadas de las dos relaciones espresivas de los nombres de los electores incluidos en las anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el art. 4.º, que dice: «El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (espresadas en el artículo anterior):

Considerando: 4.º Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habian de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habian de ser-

vir para reclamaciones que se ignoraba si habian ó no de hacerse:

2.º Que en este supuesto no tiene aplicacion al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el Alcalde no se negó arbitrariamente, segun aparece de su acuerdo, á dar la certificacion que se le pedia, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que difirió acceder á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de primera rectificacion fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de Julio.

3.º Que por lo que respecta al delito de falsificacion de las listas electorales que se imputa al Alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorizacion á que puede haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859. = Posada Herrera. = S. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 10.

Escitando á los Ayuntamientos al pago de las contribuciones antes del dia 24 del corriente.

La cobranza oportuna de los plazos en que se realizan los impuestos es uno de los primeros deberes de la Administracion, porque de ella pende tambien el pago á su tiempo de las obligaciones del Estado, y por tanto el crédito público.

Los Ayuntamientos de esta provincia comprenden esta sencilla verdad y, con raras excepciones, dedican á tan especial servicio toda su atencion.

Sin embargo, no por eso se cree la Administracion dispensada de dirigirles su voz, encomendándoles la importancia de tomar con tiempo la iniciativa para que los contribuyentes, avisados anticipadamente, disfruten de los plazos legales, y para que los recaudadores tengan tambien el desahogo necesario para los procedimientos que desgraciadamente sea forzoso emplear contra los contribuyentes morosos.

Yo me lisonjeo con la esperanza de que los Ayuntamientos me evitarán el profundo pesar de apremiarles, y les ruego encarecidamente que satisfaciendo el 2.º trimestre, que vence hoy, de las contribuciones territorial, industrial y de consumos para el dia 24 del corriente mes, me proporcionen la satisfaccion de no haber de emplear ni una sola medida coercitiva.

Caceres 1.º de Mayo de 1859. = Francisco Malo de Molina.

9.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

ESTREMADURA.

Para el dia 8 de Junio del corriente año, entre doce y dos de la tarde y en el local que sirve de cuartel á la Guardia civil, se celebrará la subasta, por pliegos cerrados, para la construccion de vestuario, correaje equipo y calzado para los individuos de nuevo ingreso en el tercio de mi cargo, con arreglo á lo resuelto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en las circulares de 29 de Diciembre de

1849, 31 de Octubre y 4 de Diciembre de 1856, de las que se podrán enterar los que gusten interesarse en esta subasta en las oficinas de los Sres. Jefes del tercio y provincias y Comandantes de lineas y puestos situados en la Peninsula; debiendo presentar á la par del pliego cerrado con los precios de cada una de las prendas, los tipos correspondientes para que, examinados por la Junta, recaiga la aprobacion en los que reúnan mejores condiciones, debiendo los ausentes tener persona bastante autorizada que los representen y hagan el depósito de fianza prevenido. En igualdad de circunstancias de precio y calidad de prendas será preferido el que se haga cargo de la construccion de todas las de la contrata.

Aunque se adjudique esta al mejor postor no tendrá efecto hasta tanto no merezca la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

Badajoz 30 de Abril de 1859. = Por A. del Coronel primer Jefe, el segundo, Juan Carnicer San Roman.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CACERES.

Debiendo procederse á la construccion de 150 camas para la fuerza de la Comandancia de Carabineros de esta provincia en las cuales deben invertirse 300 banquillos de hierro con peso de 15 libras uno, 1.800 varas de lienzo de algodón para Sábanas, 750 idem de rapon para colchas, 150 mantas blancas de Palencia, con peso de 4 libras una, y 750 varas de tela de algodón para gergones, todo con arreglo á los tipos que se presentarán; se avisa al público para que las personas que deseen interesarse en la contrata se presenten á pública licitacion que tendrá lugar el dia 10 del actual á las doce de su mañana, en el despacho del Gefe de la espresada Comandancia de Carabineros, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta capital. Advirtiéndole que el postor ó postores á quienes por ofrecer mas ventajas se adjudique la contrata deberán depositar en metálico en la Caja de esta Comandancia como garantia la mitad del valor de ella.

Caceres 1.º de Mayo de 1859. = El Gefe, José Martinez Elena.

Don Juan de Igneson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo á instancia de D. Antonio Ramos Salvador, contra Antonio Pascual, vecino de Gargantilla, sobre pago de 2600 rs., en cuyo expediente ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia, á 11 de Abril de 1859, el Sr. D. Juan de Igneson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia, habiendo visto estos autos ejecutivos, promovidos por D. Antonio Ramos Salvador, como marido de doña Micaela Rodríguez, vecina de esta ciudad, su Procurador D. Lucas de Torres y Carvajal, contra Antonio Pascual, vecino de Granadilla, sobre pago de 2.600 rs. que la adeuda procedente de préstamo de igual suma sin interés, y plazo vencido en 22 de Abril de 1858, en rebeldía del deudor:

Resultando que despachado un mandamiento de ejecucion por la referida cantidad, costas causadas y que se originen, requerido de pago el deudor, embargadas las fincas especialmente hipotecadas á la seguridad de la deuda, no se opuso á la ejecucion en el término legal,

y acusada la rebeldía, que se le hizo saber en la forma debida, se trajeron los autos á la vista para proveer:

Considerando por todo ello que debe de sentenciarse de remate:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, 941, 942, 950, 961, 970 y 971,

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante por la cantidad de dos mil seiscientos reales, costas causadas y que se causen hasta la completa solucion del adeudo. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la citada ley. Así lo pronuncio, mando y firmo. = Juan de Igneson.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan de Igneson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia, á 11 de Abril de 1858, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que yo el infrascrito Escribano doy fé. = Juan Manuel Calvo.

Y á los efectos conducentes se espide el presente en Plasencia á 14 de Abril de 1859. = Juan de Igneson. = Por mandado de su señoría, Juan Manuel Calvo.

Por el presente hago saber: Que en el expediente ejecutivo que pende en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, promovido por el Procurador de este número don Lucas de Torres y Carvajal, á nombre de don Antonio Ramos Salvador, como marido de doña Micaela Rodríguez, de esta vecindad, contra María de las Nieves Losada, vecina de Valdastillas, sobre pago de 1.442 rs., y en su rebeldía los estrados de este Juzgado, en cuyo expediente se ha dado y pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia, á 12 de Abril de 1859, el Sr. D. Juan de Igneson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito ejecutivo promovido por D. Antonio Ramos Salvador, como marido de doña Micaela Rodríguez, vecinos de esta ciudad, su Procurador don Lucas Torres Carvajal, contra María de las Nieves Losada, viuda, vecina de Valdastillas, por la cantidad de 1.442 reales procedentes de préstamo sin interés, y plazo vencido en 24 de Diciembre de 1858, segun escritura hipotecaria competentemente registrada:

Resultando que despachada ejecucion por la espresada cantidad y costas, requerida la deudora al pago, embargadas las fincas hipotecadas y citada de remate, dejó transcurrir el término legal para oponer excepciones sin verificarlo.

Considerando que acusada la rebeldía

y traídos los autos á la vista para proveer, corresponde mandar continuar la ejecucion:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, 960, 961, 970 y 974,

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante contra los bienes embargados y más que sean precisos para la solventacion de la espresada cantidad de los 1.442 rs., costas causadas y que se originen. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique en la forma legal, y se haga pública por el Boletín oficial de la provincia conforme al art. 1.190 de dicha ley, así lo pronuncio, mando y firmo. = Juan de Igneson.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Plasencia Abril 12 de 1859. = Leandro Antonio Alcázar.

Y para que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, firmo el presente en Plasencia á 15 de Abril de 1859. = Juan de Igneson. = De orden de su señoría, Leandro Antonio Alcázar.

El Lic. D. Juan Rodero del Brio, Juez de paz é interino de primera instancia de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de nueve dias, á Sebastian Gonzalez Morejon, natural y vecino de Arroyo del Puerco, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia pronunciada en la causa seguida en su contra, por amenazas graves á Francisco Gabriel Rubio, su convecino, apercibido que de no comparecer en dicho término lo parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 29 de Abril de 1859. = Juan Rodero del Brio. = Por su mandado, José Enciso Parrales.

JUZGADO DE PAZ DE CACERES.

Por providencia de este dia del señor don Andrés Hurtado y Villegas, Teniente primero del Juzgado de paz de esta capital, se anuncia el remate en pública licitacion de la media casa, sita en la calle de San Anton, de esta poblacion, núm. 14, que perteneció á Joaquina Antequera, ya difunta, para el dia 27 de Mayo próximo venidero de diez á doce de su mañana; siendo su valor de tasacion el de 2.511 reales y 50 céntimos, en las diligencias sobre pago de maravedís á D. Genaro Palacios, procedentes de asistencia facultativa á la Antequera.

Cáceres 30 de Abril de 1859. = El Secretario, Francisco Ortiz.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLAR DEL PEDROSO.

MES DE MARZO DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Cargo and Amount. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 4162 11. Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100... 4025 73.

4  
 Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:  
 Por recargo á la contribucion territorial..... 1641 25  
 Total cargo..... Rs. vn. 3829 9

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	222	»	222
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes....	1712 50	»	1712 50
Gastos de escuelas.....	»	368 75	368 75
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	288	»	288
Artículo 11.º Imprevistos.....	350	50	400
Total data..... Rs. vn.	2572 50	418 75	2991 25

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	3829 9
Idem la data.....	2991 25
Existencia para el mes siguiente.....	837 80

De forma que importando el cargo 3829 rs. y 9 céntos., y la data 2991 rs. y 25 céntimos segun queda espresado, resulta una existencia de 837 rs. y 80 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.  
 Villar del Pedroso 8 de Abril de 1859.—El Depositario, Saturnino Parra.—Está conforme, el Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gregorio Delgado y Torrontera, Secretario—V.º B.º—El Alcalde, José Muñoz de Mercado.

**DISTRITO MUNICIPAL DE PINOFRANQUEADO.**

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1254 81
Total cargo..... Rs. vn.	1254 81

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	575	»	575
Conductor de la correspondencia pública.....	60	»	60
Total data..... Rs. vn.	635	»	635

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	1254 81
Idem la data.....	635
Existencia para el mes siguiente.....	619 81

De forma que importando el cargo 1.254 rs. y 81 céntos., y la data 635 reales, segun queda espresado, resulta una existencia de 619 rs. y 81 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.  
 Pinofranqueado 8 de Abril de 1859.—El Depositario, Juan Valencia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Felipe Perez Gonzalez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, (no sabe firmar).

**DISTRITO MUNICIPAL DE LA GRANJA.**

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	451 45
Total cargo..... Rs. vn.	451 45

DATA.	MATERIAL.	PERSONAL.	TOTAL.
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....	216	»	216
Artículo 11.º Imprevistos.....	»	39	39
Total data..... Rs. vn.	216	39	255

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	451 45
Idem la data.....	255
Existencia para el mes siguiente.....	196 45

De forma que importando el cargo 451 rs. 45 céntos., y la data 255 reales, segun queda espresado, resulta una existencia de 196 rs. 45 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Granja 12 de Abril de 1859.—El Depositario, Julian Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, en ausencia del Secretario, el interino, José Maria Garcia Perez.—V.º B.º—Por el Alcalde, el Teniente, Celedonio Hernandez.

**DISTRITO MUNICIPAL DE CADALSO.**

Mes de Marzo de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de los recursos autorizados para cubrir el deficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	332 50
Por idem á la industrial y de comercio.....	47 25
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	603 75
Total cargo..... Rs. vn.	983 50

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 4.º Instruccion pública — Sueldo de los Maestros y demas dependientes....	625	»	625
Gastos de las escuelas.....	»	456 25	456 25
Retribuciones de los niños del primer trimestre.....	156 25	»	156 25
Total data..... Rs. vn.	781 25	456 25	937 50

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	983 50
Idem la data.....	937 50
Existencia para el mes siguiente.....	46

De forma que importando el cargo 983 rs. y 50 céntos., y la data 937 rs. y 50 céntimos segun queda espresado, resulta una existencia de 46 rs., de que me haré cargo en la cuenta del mes de Abril corriente.  
 Cadalso 31 de Marzo de 1859.—El Depositario, Fausto Gomez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Cáceres, Srio—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Blanco.

**ANUNCIO.**

Se venden dos mesas de villar usadas, cada una con su juego de bolas, laquera, tabla de rayar, tacos y alumbrado correspondiente. La persona que desee adquirir las se dirigirá á Miguel Borrella, conserje del Círculo de la Concordia, quien admite proposicion bajo el presupuesto de mil reales cada una. Cáceres 1.º de Mayo de 1859.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.

á cargo de Pedro de Vegas.